

EXPEDIENTE: SUP-REP-124/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Rafael Ángel Lecón Domínguez, **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-41/2023, al no controvertirse eficazmente los razonamientos que sustentaron su decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	4
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Adán Augusto López:	Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Primera denuncia. El veinticinco de enero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció la colocación de diversos espectaculares en Veracruz con el nombre e imagen de Adán Augusto López, así como las frases “Estamos muy Agosto con la 4T” y “Bienvenido a Veracruz”.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, Javier Carmona Hernández y David Ricardo Jaime González.

² Todos los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

A su juicio, ello implicó la comisión de actos anticipados, promoción personalizada y vulneración a la imparcialidad y equidad del proceso electoral presidencial, en beneficio de Adán Augusto López y de Morena.

Por ello, se solicitó el dictado de medidas cautelares para detener su difusión, así como tutela preventiva, para evitar actos futuros similares.

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/35/2023 y la admitió a trámite.

2. Medidas cautelares. El uno de febrero, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares y de la tutela preventiva.³

3. Segunda denuncia. El dos de febrero, el Partido Acción Nacional denunció a Adán Augusto López por los mismos hechos de la primera denuncia, así como por su participación en un evento celebrado en el World Trade Center de Veracruz el doce de enero.⁴

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023 y ordenó su acumulación a la primera en lo relativo a los espectaculares; por cuanto hace a la temática del evento, determinó escindirla y acumularla al diverso expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023.

4. Sentencia (acto impugnado). El dieciocho de mayo, recibidas las constancias bajo el expediente SRE-PSC-41/2023, la Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones.

5. Impugnación. El veinticinco de mayo, Rafael Ángel Lecón Domínguez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Especializada.

³ Acuerdo ACQyD-INE-11/2023. No hubo impugnación.

⁴ También se denunció la colocación de lonas con la imagen de Adán Augusto López Hernández. Sin embargo, esos hechos fueron desechados por la Unidad Técnica, sin que tal decisión sea materia de controversia en la presente instancia.

6. Partes terceras interesadas. El veintinueve y treinta de mayo, Adán Augusto López y Morena presentaron, respectivamente, escritos compareciendo al recurso en su carácter de partes terceras interesadas.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-124/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Sin embargo, en la controversia constitucional 261/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto con efectos a partir del veintiocho de marzo, por lo que este juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes antes de su entrada en vigor, en atención a la fecha de presentación de la impugnación.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁵

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el veintidós de mayo y se impugnó el veinticinco siguiente.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el recurrente, quien actúa por sí mismo, es denunciante dentro del procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de las infracciones electorales que en su momento denunció.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

La publicación en los estrados de la responsable de la interposición del presente medio de impugnación, para efectos de comparecencia de terceros interesados en el plazo de setenta y dos horas,⁷ se realizó el veinticinco de mayo a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos. Así, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del veintiocho siguiente.

⁶ Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

El escrito de Adán Augusto López se presentó el veintinueve de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; el de Morena, el treinta de mayo a las veinte horas con veinticinco minutos.

Por lo tanto, ambas comparecencias resultan inatendibles, al haberse presentado con posterioridad a la conclusión del plazo previsto para ello.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Espectaculares. Del análisis de las denuncias y del emplazamiento, se advierte que todos los espectaculares denunciados presentan el mismo contenido, el cual es del tenor siguiente.



2. Sentencia controvertida. En síntesis, la Sala Especializada sostuvo que en el marco de la asistencia de Adán Augusto López al evento celebrado el doce de enero en Boca del Río, Veracruz, titulado “Diálogos ciudadanos: reforma electoral y gobernabilidad en México”, se demostró la colocación de tres anuncios espectaculares, todos de idéntico contenido, en diversos puntos de dicha localidad.

Al valorar su contenido, se determinó que los espectaculares no representaron promoción personalizada, actos anticipados ni violación a los principios de imparcialidad y equidad en el contexto de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López.

3. Agravios. El ahora recurrente considera que la sentencia de la Sala Especializada no se dictó conforme a Derecho, por lo que solicita su revocación para que se vuelvan a analizar los hechos denunciados.

En lo particular, señala que al tramitar el procedimiento, la autoridad instructora incurrió en una indebida segmentación de la litis que la Sala Especializada omitió reparar; que se realizó una valoración deficiente del material probatorio al sólo acreditarse tres espectaculares y no todos los denunciados; y que el análisis de las tres infracciones materia de la controversia fue jurídicamente incorrecto.

3. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los razonamientos del recurrente y que más adelante se detallarán, si la sentencia de la Sala Especializada es conforme a Derecho o, en dado caso, si debe revocarse. Particularmente, deberá valorarse la corrección jurídica de lo siguiente:

- La falta de reposición del procedimiento ante una supuesta segmentación indebida de la litis.
- Las conclusiones probatorias, al sólo haberse acreditado la existencia de tres espectaculares.
- El análisis desplegado para justificar la inexistencia de las tres infracciones materia de la controversia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Valorados en su conjunto, esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **ineficaces** para alcanzar su pretensión, pues tal y como se demostrará a continuación, no combaten adecuadamente las razones fundamentales sobre las que la Sala Especializada justificó su decisión en cada temática controvertida.

Por cuestión de método, en primer lugar se expondrá el marco normativo relativo a la eficacia argumentativa de los agravios en el contexto de la impugnación de una sentencia de procedimiento especial sancionador.

Luego de ello, se abordarán los aspectos procesales de la decisión, los relativos al fondo y, finalmente, los vinculados con el razonamiento probatorio de los hechos denunciados.

1. Marco normativo. Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para dicho fin.

Bajo esta premisa, la ineficacia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.⁸

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto. Tal cuestión le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello, que es la Sala Especializada.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en, precisamente, revisar las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus fallos.⁹

Para ello, se requiere que la recurrente señale cuáles son las razones incorrectas, así como la evidencia de esa supuesta incorrección.

⁸ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

⁹ Sin olvidar su procedencia para impugnar las resoluciones de medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores o los demás casos señalados por la normatividad.

De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte de la Sala Especializada que no hayan sido combatidas efectivamente, mantienen su validez procesal.

2. Falta de reposición del procedimiento. En cuanto a este punto, el recurrente argumenta que hubo una indebida segmentación de la litis que se generó al escindir la temática de los espectaculares de la relacionada con el evento de doce de enero, pues sólo mediante su estudio concatenado era posible advertir que los espectaculares formaban parte de una estrategia de carácter proselitista en beneficio de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López.

De ahí que, desde su óptica, la Sala Especializada debió ordenar la reposición del procedimiento para dejar sin efectos la escisión y así poder valorar la naturaleza y juridicidad de ambos hechos (evento y espectaculares) de manera conjunta e integral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento es **ineficaz**, pues el recurrente no evidencia cómo es que la valoración del contenido de los promocionales, a la luz de la realización del evento, pudiera generar una conclusión diversa a la alcanzada por la Sala Especializada en el análisis de las infracciones, máxime que dicho órgano jurisdiccional sí tomó en cuenta que los espectaculares se colocaron en el contexto de la asistencia de Adán Augusto López al evento celebrado el doce de enero en el World Trade Center de Veracruz, titulado “Diálogos ciudadanos: reforma electoral y gobernabilidad en México”.

En efecto, en términos generales, la Sala Especializada consideró que el contenido de los espectaculares denunciados no era de carácter proselitista, sino que presentaba un mensaje de bienvenida al referido servidor público en el contexto de su asistencia a dicho evento.

Por su parte, el recurrente se limita a sostener, de manera dogmática, que si los espectaculares se hubieran valorado en concatenación con la realización del evento, la Sala Especializada hubiera arribado a la

conclusión de que se trataron de actos de carácter proselitista en beneficio de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López.

Sin embargo, el recurrente no justifica cómo es que se tendría que arribar, necesariamente, a dicha conclusión, ni tampoco provee algún otro elemento argumentativo o probatorio que pudiera evidenciar tal cuestión.

Lejos de ello, el recurrente únicamente reitera que la colocación de los espectaculares debe considerarse como parte de una estrategia de posicionamiento electoral, sin demostrar cómo es que la valoración de su contenido a la luz del evento pudiera evidenciar que sí se generó alguna de las infracciones que se analizaron en la sentencia recurrida.

Además, como ya se precisó, la Sala Especializada sí tomó en cuenta, para identificar el sentido del mensaje de los espectaculares, que su colocación se dio en ante la asistencia de Adán Augusto López al referido evento, sin que para ello fuera necesario analizar la licitud de su realización o de la participación del funcionario público en él.

De ahí que la argumentación del recurrente deba desestimarse.

3. Promoción personalizada. Al analizar esta infracción, la Sala Especializada consideró como un presupuesto indispensable para su acreditación que el mensaje denunciado pudiera calificarse como propaganda gubernamental.

Bajo esta premisa, sostuvo que la finalidad del mensaje contenido en los espectaculares era darle la bienvenida a Adán Augusto López a la localidad en el marco de su asistencia al evento “Diálogos ciudadanos: reforma electoral y gobernabilidad en México”, y no así difundir algún logro o acción de gobierno para generar la aceptación de su trabajo gubernamental entre la ciudadanía, por lo que no podía considerarse como propaganda gubernamental.

Así, al no acreditarse lo que consideró un presupuesto necesario para valorar la ocurrencia de la infracción, la declaró inexistente.

SUP-REP-124/2023

Por su parte, el recurrente alega que la conclusión de la Sala Especializada es contraria a Derecho en tanto no se analizaron los elementos personal, temporal y objetivo de la infracción.

Además, considera indebido que no se haya tomado en cuenta que agradecer a personas funcionarias por sus acciones conlleva mensajes de posicionamiento que se alojan en el subconsciente del electorado.

Finalmente, razona que hubo incongruencia por parte de la Sala Especializada al sostener que el mensaje no versa sobre acciones de gobierno y luego afirmar que se trató de un mensaje de bienvenida a Adán Augusto López en su carácter de funcionario público.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, valorado en su conjunto, el razonamiento del recurrente es **ineficaz**, pues no combate las premisas fundamentales sobre las cuales se basó la decisión de la Sala Especializada: que la promoción personalizada únicamente puede generarse ante la presencia de propaganda gubernamental, y que los espectaculares no presentan contenido de esa índole.

En efecto, para la Sala Especializada, el análisis de los elementos personal, temporal y objetivo (o material) que la jurisprudencia de esta Sala Superior ha definido como guías para valorar si algún hecho constituye promoción personalizada, únicamente es procedente si el mismo reviste la naturaleza de propaganda gubernamental.

En este caso, consideró que el mensaje difundido en los espectaculares no era propaganda gubernamental, por lo que, desde su óptica, no era necesario el estudio de dichos elementos.

En ese sentido, ya que el recurrente sostiene que fue indebido que la Sala Especializada no haya valorado dichos elementos, sin combatir la justificación que el órgano jurisdiccional dio para ello, es que el argumento deviene ineficaz.

Es por esta misma razón que debe desestimarse el argumento de la

supuesta omisión de la Sala Especializada de considerar que los mensajes de agradecimiento a una persona funcionaria pública pueden generar un posicionamiento electoral, pues ello en nada cambiaría que el contenido de los espectaculares no es propaganda gubernamental y, en esa medida, no son susceptibles de generar la infracción.

Finalmente, también debe desestimarse el argumento del recurrente con el que alega una supuesta irregularidad al afirmarse que el mensaje de los espectaculares se dirigió a Adán Augusto López en su carácter de funcionario público, pues no se razona cómo es que ello implicaría que se está ante la presencia de propaganda gubernamental susceptible de generar la infracción o, en su caso, cómo es que tal hecho sería suficiente para acreditar el supuesto ilícito denunciado.

4. Actos anticipados. La Sala Especializada desestimó la existencia de esta infracción, al no acreditarse ninguno de los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral requiere para ello.

A. Elemento personal. Para la Sala Especializada, este elemento únicamente puede acreditarse, en el caso de las personas funcionarias públicas, si se demuestra que son ellas quienes están detrás de los actos de supuesta promoción de su candidatura.

En este caso, consideró que no se acreditó tal situación por dos razones: por falta de pruebas que demostraran alguna clase de vinculación del funcionario con los espectaculares y por el deslinde presentado antes de la primera de las denuncias, con el que Adán Augusto López informó a la autoridad electoral de la existencia de los espectaculares y su falta de involucramiento en tal situación.

Al respecto, el recurrente sostiene que la conclusión a la que se arribó es jurídicamente incorrecta, pues no se tomó en cuenta la calidad de aspirante presidencial de Adán Augusto López o el beneficio político que la colocación de espectaculares le generó, ni tampoco se valoró que el deslinde sirve para eximir de responsabilidad, pero no como una razón

de inexistencia de la infracción.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente es **ineficaz**, pues con independencia de la calidad de aspirante presidencial que se le atribuye a Adán Augusto López, los supuestos efectos generados por la colocación de los espectaculares o las condiciones de valoración del deslinde, lo cierto es que no se combate la razón fundamental que sustentó la decisión de la Sala Especializada: la falta de prueba de que Adán Augusto López haya ordenado, elaborado o colocado los espectaculares denunciados.

En efecto, para combatir eficazmente tal conclusión, el recurrente debió justificar en la presente instancia que no era necesario demostrar tal situación o que, en su caso, sí había pruebas suficientes para ello.

Sin embargo, el recurrente se limita a sostener que no se valoró que Adán Augusto López es un aspirante presidencial ni que los espectaculares le representaron un supuesto beneficio político, lo cual, de haberse hecho, en nada habría modificado la premisa que sostuvo la conclusión de la Sala Especializada en relación con este elemento.

En este mismo sentido, aún y cuando se aceptara el argumento del recurrente en el sentido de que la existencia de un escrito de deslinde es un componente a valorarse en el análisis de la atribución de responsabilidad, lo cierto es que aún así prevalecería la conclusión en el sentido de que no hay prueba sobre el involucramiento de Adán Augusto López en la colocación de los espectaculares.

De ahí que la argumentación del recurrente deba desestimarse.

B. Elemento temporal. Sobre esta temática, la Sala Especializada sostuvo que no se acredita el elemento, dada la lejanía entre la colocación de los espectaculares (inicios de enero) y el inicio del proceso electoral presidencial (septiembre), aunado a que no hay prueba de que su colocación haya obedecido a un actuar sistemático o planificado.

Por su parte, el recurrente sostiene que no se ponderó que Adán Augusto López es un reconocido aspirante a la presidencia, máxime que la indebida segmentación de la litis derivó en que no se acreditara la sistematicidad de la conducta.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente es **ineficaz**, pues con independencia de lo relativo a la sistematicidad o al reconocimiento de Adán Augusto López como un aspirante presidencial, lo cierto es que no se combate la razón fundamental que se tuvo en cuenta para no acreditar el elemento.

Esto es: la lejanía temporal entre la comisión de los hechos denunciados y el inicio del proceso presidencial, lo cual evidencia, según la responsable, que los actos denunciados no fueron susceptibles de generar un impacto real en el desarrollo y la equidad de los comicios y, por ende, de acreditar el elemento temporal de la infracción.

Razón que, por sí misma, es suficiente para sostener la conclusión a la que arribó la Sala Especializada.

De ahí que la argumentación del recurrente deba desestimarse.

C. Elemento subjetivo. La Sala Especializada sostuvo que no se acreditó al no haber elementos explícitos o equivalentes de llamados al voto, conclusión que se sostendría incluso reconociendo la calidad de aspirante presidencial de Adán Augusto López, pues ello en nada modificaría el sentido del mensaje contenido en los espectaculares: una bienvenida al funcionario público en el marco de su asistencia al evento celebrado el doce de enero.

Por su parte, el recurrente sostiene que la conclusión a la que arribó la Sala Especializada no está debidamente justificada, al no haber prueba en el expediente de la realización del evento, y no haberse realizado un estudio de equivalentes funcionales en el que se tomara en cuenta que en los espectaculares no se incluyó referencia alguna al evento o al cargo

público que ostenta Adán Augusto López.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la argumentación del recurrente es **ineficaz**.

En primer término, porque contrario a lo que se alega, a partir de la valoración de un acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con la que se certificó el contenido de diversas ligas electrónica que daban cuenta de los hechos, la Sala Especializada precisó que se tuvo por probada la celebración y asistencia de Adán Augusto López al evento de doce de enero, lo cual no es controvertido por el ahora recurrente.

En segundo término, porque la Sala Especializada sí razonó que no había expresiones que se tradujeran en equivalentes funcionales de promoción del voto, y el recurrente no justifica como es que al analizar explícitamente el contenido del espectacular con particular énfasis en la falta de referencias en el mensaje al puesto público de Adán Augusto López o al evento de mérito, se traduciría necesariamente en un llamado al voto o en alguna expresión equivalente.

De ahí que su argumentación deba desestimarse.

5. Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad. Para desestimar esta infracción, la Sala Especializada sostuvo que no había prueba de que se hubieran usado recursos públicos, ya sea materiales, humanos o económicos en la elaboración, contratación o difusión de los espectaculares, o que alguna persona pública haya estado involucrada en dichas actividades, aunado a que el uso del nombre e imagen de Adán Augusto López en los espectaculares no implica un desequilibrio en el próximo proceso electoral presidencial, en tanto el mensaje ahí desplegado no tiene un significado inequívoco de carácter proselitista.

Por su parte, el recurrente sostiene que la conclusión a la que arribó la Sala Especializada es incongruente, pues para concluir que el mensaje

de los espectaculares no era carácter proselitista, se tuvo que tomar en cuenta la realización del evento de doce de enero, lo cual no era posible dada la indebida segmentación de la litis.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente es **ineficaz**, por lo siguiente.

En primer lugar, porque no se combaten las premisas que sustentan la conclusión de la Sala Especializada: que no hubo recursos públicos involucrados y la naturaleza no proselitista del mensaje desplegado en los espectaculares.

En segundo lugar, al implicar que la única forma válida de develar el contenido del mensaje era teniendo como un hecho controvertido la realización del evento de doce de enero, cuando lo cierto es que la Sala Especializada sí interpretó el mensaje a la luz del mismo, no obstante que el análisis de su juridicidad fuera materia de un diverso procedimiento especial sancionador.

6. Conclusiones probatorias. Sobre esta temática, el recurrente afirma que la sentencia impugnada está indebidamente motivada en cuanto a la prueba de los hechos denunciados, pues no obstante que se denunció que habían al menos diez espectaculares de contenido idéntico, la Sala Especializada únicamente tuvo por acreditada la existencia de tres de ellos, sin justificar por qué los demás no se tuvieron por probados.

Al respecto, esta Sala Superior considera que esa argumentación deviene **ineficaz**, pues con independencia del número de espectaculares acreditados, lo cierto es que el propio recurrente reconoce que todos ellos presentaban el mismo contenido.

De ahí que a nada práctico conduciría la valoración jurídica del análisis probatorio realizado en relación con el resto de los espectaculares que no se acreditaron, pues en todo caso, se trataría del mismo contenido que no se estimó de carácter ilícito, dadas las razones esgrimidas por la

Sala Especializada que ya se precisaron y cuya validez se sostiene ante la ineficacia de la presente impugnación.

7. Conclusión. Al desestimarse la argumentación presentada por el recurrente para controvertir las conclusiones de la Sala Especializada, la sentencia recurrida debe confirmarse.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.